



Proceso: Monitorio No. 636904089001-2021-00025-00
Demandante: Hermelina Díaz Figueroa
Demandada: Cindy Lorena Gallego Arévalo
Decisión: Condena pago monto reclamado
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 421 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar el pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

1.-LA DEMANDA

Se pretende el pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.385.000) a cargo de la demandada CINDY LORENA GALLEGO AREVALO y a favor de la señora HERMELINA DIAZ FIGUEROA, por concepto de la venta o suministro de 15 almuerzos diarios para el personal de la policía Nacional en este Municipio de Salento, a partir del 19 de diciembre del año 2019 hasta el 10 de enero del año 2020.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

La señora CINDY LORENA GALLEGO AREVALO convino de mutuo acuerdo con la señora HERMELINA DIAZ FIGUEROA, propietaria del restaurante "EL GRAN QUESO", ubicado en la calle 6 No. 4-24 de Salento, el suministro de quince (15) almuerzos diarios para el personal de la Policía Nacional a partir del 19 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.

Entre las partes convinieron de manera verbal que el día en que los miembros de la policía nacional dejaran de prestar el servicio en el Municipio de Salento, terminaría el contrato acordado y se pagaría el valor de los mismos. Se aporta un documento a manera de cuenta de cobro donde se especifica el 18 de diciembre 10 cenas por valor de \$84.000, el 19 de diciembre de 2019 10 desayunos, 10 almuerzos y 10 cenas por un valor de \$150.000 y así sucesivamente hasta el 3 de enero de 2020, por un valor total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.384.000). No se especifica en la demanda porque la señora CINDY LORENA

realiza este contrato, en calidad de que, o en nombre de quien, si es a título personal o en representación de alguna entidad o persona.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 13 de abril del presente año 2021 ordenó requerir a la señora CINDY LORENA GALLEGO AREVALO, vecina de La Tebaida, para que en el plazo de diez días hábiles, luego de recibida la comunicación respectiva, pague a la señora CINDY LORENA GALLEGO AREVALO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.385.000), o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Art. 421 del C. G. del P.). Si la deudora se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Si resulta absuelta, la multa se impondrá al acreedor.

El 21 de abril se envió a la demandada el oficio No. 0431 comunicándole la decisión del Despacho, sin que se haya obtenido respuesta alguna. Por auto del 14 de julio del presente año, se ordena realizar por medio digital la notificación y requerimiento a la demandada enviándole la demanda, anexos de la demanda y auto que le ordena el pago, lo que se hizo a los dos correos que tiene la demandada que son cindylorg@hotmail.com y abogadacindy23@gmail.com, lo que se realizó el 23 de julio del año que avanza a las 9:34 de la mañana con la anotación que el mensaje se entregó efectivamente tal como consta a folios 31, pero la demandada guardó silencio, no hizo pronunciamiento alguno, no refutó ni objetó la reclamación.

El traslado se surtió según lo dispuesto por el artículo 91 en concordancia con los artículos 289, 290 y 291 del Código General del Proceso, la notificación se entiende surtida según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pasados dos días hábiles, es decir, los días 26 y 27 de julio, a partir del 28 de julio empezaron a contarse los diez (10) días que vencieron el 10 de agosto del presente año, plazo que tiene o tenía la demandada para pagar o exponer las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 421 del Ibídem, estando contenida la obligación por un convenio verbal realizado entre las partes y respaldado en un documento aportado como medio de prueba (folio 20).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante quien reclama la suma pretendida y la parte demandada ser las persona que convino en pagar el suministro de la alimentación del personal de la policía durante los días del 19 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, según consta en el documento anexo a la demanda a folios 20, mismo que no fue objetado ni refutado por la deudora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, para proferir sentencia que ordene el pago del monto reclamado, que en este caso es por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.385.000)

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon objeciones al monto reclamado ni se hizo pronunciamiento alguno de la parte demandada, es preciso dictar la sentencia respectiva que condene al pago de la suma anteriormente referida, pues la demandada si recibió y está enterada de la demanda y del auto que le ordenó el pago de la suma reclamada, pero no presentó ninguna explicación, ninguna objeción a los hechos ni a la suma reclamada.

Con relación a los intereses, no es dable decretarlos por cuanto los mismos no fueron solicitados. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$119.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso MONITORIO promovido a través de apoderado judicial por HERMELINA DIAZ FIGUEROA contra CINDY LORENA GALLEGO AREVALO, se accede a las pretensiones de la demanda, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se condena a la señora CINDY LORENA GALLEGO AREVALO a pagar a favor de la señora HERMELINA DIAZ FIGUEROA, la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.385.000), sin intereses por cuanto no fueron reclamados.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demanda y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

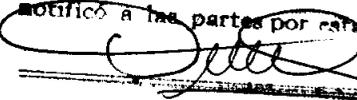
QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$119.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, la duración del mismo, la poca gestión del señor apoderado, Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

 ay. 27-21

SECRETARIO